

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO	No. 897
Radicado:	050013110 0042021 00298 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	GLADYS MARIBEL YARCE GUTIÉRREZ CC 1.036.130.304
Demandado:	EDGAR ALONSO ARANGO PAREJA CC 3.553.350
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar o aclarar el valor total por el que se pretende se libre mandamiento de pago, indicando de manera detallada cada uno de los abonos realizados por el demandado, y realizado una adecuada imputación de dichos pagos, esto en garantía de defensa del derecho de contradicción del demandado.

En la demanda se ha efectuado una errónea imputación de los pagos realizados por el demandado, lo que no da suficiente claridad a las pretensiones. El Código Civil colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, detalla la forma legal para la imputación de los pagos, aplicable en este caso a los abonos realizados por el demandado, y consecuentemente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 424 de la misma obra, la demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión, realizando una adecuada imputación de los pagos parciales o abonos que ha realizado el demandado; así por ejemplo, los pagos realizados en una fecha habiendo quedado saldo de fecha anterior pendiente de pago, deberá imputarse a lo adeudado o insoluto más antiguo, y así sucesivamente cada mes.

Finalmente, luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente cuáles cuotas alimentarias se encuentran aún insolutas (con indicación de mes y año), el valor de cada una y el SALDO TOTAL ADEUDADO y por el cual se pretende se libere el mandamiento de pago a su favor.

2. Deberá aclarar cuál es el salario actual del demandado, pues la cuota fijada se pactó en porcentaje de su salario (25% del valor del salario devengado por el demandado; igualmente el valor del 17% de las primas devengadas por el mismo); para el efecto, deberá aportar los documentos que acrediten el monto devengado por el demandado como salario y primas pues se trata en este caso de un título complejo y no es posible librar mandamiento de pago sin esta información.
3. Deberá aclarar en la demanda en el punto quinto, donde se incluye como valor a pagar para el año 2017 la suma de \$722.000 que no coincide con la suma acordada en la conciliación llevada a cabo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA de Medellín el 29 de noviembre de 2017, en donde se indica que es por valor de \$734.660,00.
4. Deberá corregir la demanda teniendo en cuenta que los valores de la cuota alimentaria que se fijaron en porcentajes, no se incrementan con el IPC, pues los mismos se actualizan según la variación del salario devengado; como sí se aplica el IPC a los valores fijados en pesos, tal como consta en el acta base de ejecución.
5. Deberá indicar los correos electrónicos de la demandante y del demandado, dando aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para estos eventos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ